



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2060

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00083-00
DEMANDANTE: RODRIGO CALVACHE CALVACHE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 123 del 29 de agosto de 2018 dispuso declarar nulidad parcial de las pretensiones de la demanda. (Folios 119-127 Cuaderno Principal)

Los apoderados judiciales interponen recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 132-139 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 15 de octubre del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 22 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 15 de octubre

de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 123 del 29 de agosto de 2018, proferida por el Despacho.

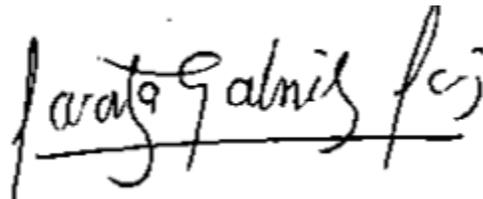
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$1.376.000
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% Del valor de la condena	\$172.000
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.608.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6462b0e4c5204f98d791e5ff0bf0af9e5c01c73e8cce92ed2117afc55d06182e**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2044

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00152-00
DEMANDANTE: ROGER ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 177 del 31 de octubre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 314-317 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 318-323 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 1 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 31-41 Cuaderno Segunda Instancia).

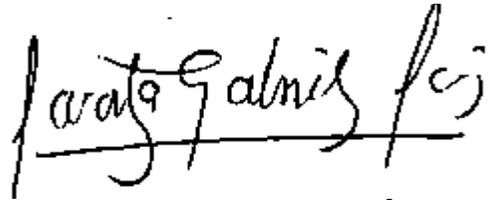
POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 1 de julio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e585be61a32f332b859aaaca2a44a6b65531d395381937c4c824d5aa443f5250**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2062

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00180-00
DEMANDANTE: BOLIVAR ARMANDO MORENO FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante sentencia N° 136 del 28 de junio de 2019 dispuso condenar y conceder las pretensiones de la demanda. (Folios 251-264 Cuaderno Principal)

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 271-326 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 16 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 66-77 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 16 de septiembre de 2021, dispuso **REVOCAR** la sentencia No. 136 del 28 de junio de 2019, proferida por el Despacho.

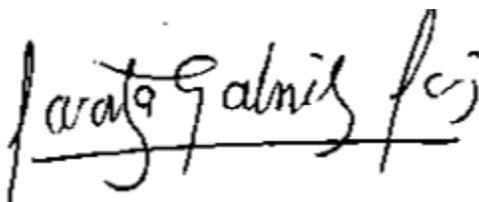
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% del valor de las pretensiones	\$ 376.000
	TOTAL	\$376.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb74ba0391b7146fbc02381611bd720d7ecd8e7507900a91e236e319be80084**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2061

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00183-00
DEMANDANTE: CARLOS OSORIO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante sentencia N° 140 del 28 de junio de 2019 dispuso condenar y conceder las pretensiones de la demanda. (Folios 457-471 Cuaderno Principal)

Los apoderados judiciales de las partes demandadas interponen recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 478-522 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 30 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 77-89 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2021, dispuso **REVOCAR** la sentencia No. 140 del 28 de junio de 2019, proferida por el Despacho.

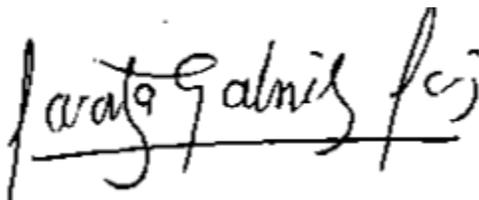
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% del valor de las pretensiones	\$ 150.000
	TOTAL	\$150.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocdad5713d3581512bbb0316ef8ece79f8311889dbc3c71c70fb99bb2d8360c8**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2069

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00216-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 230 del 13 de diciembre de 2018 dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 218-224 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 230-232 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 12 de noviembre del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 97-102 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 12 de

noviembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 230 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Despacho.

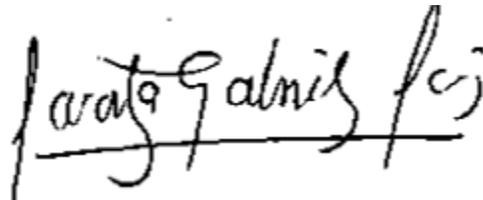
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$486.613
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$546.613

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a809780aa7facadcaff2beab2dcc65c3bc93745cd9f238f0df2c60618e4c54**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2064

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00250-00
DEMANDANTE: ROCIO AUXILIADORA CHIMA TIMANA
DEMANDADO: NACIÓN MINIEDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 151 del 28 de septiembre de 2018 dispuso declarar nulidad parcial de las pretensiones de la demanda. (Folios 88-93 Cuaderno Principal)

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 98-106 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 19 de marzo del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 35-43 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 19 de marzo de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 151 del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Despacho.

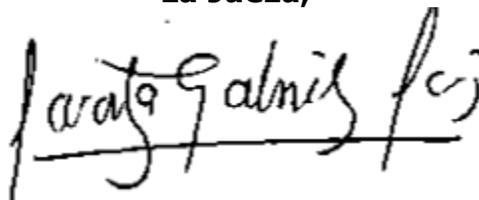
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	Sin condena en costas	\$ 0
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5 % valor de las pretensiones	\$ 20.131
	TOTAL	\$80.131

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6063133225a2f43af2f539494cc4b144501b3f76d331b44722d8a87ed67fc**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2066

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00278-00
DEMANDANTE: FREDDY JAVIER DÍAZ DORADO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante sentencia N° 122 del 17 de junio de 2019 dispuso condenar y conceder las pretensiones de la demanda. (Folios 182-193 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 196-203 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 28 de enero del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 52 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 28 de enero de 2021, dispuso **REVOCAR** la sentencia No. 122 del 17 de junio de 2019, proferida por el Despacho.

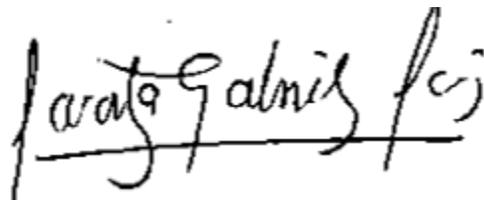
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% del valor de las pretensiones	\$ 50.439
	TOTAL	\$50.439

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093d30b2a88bcb60564c44b9c0bfad9cb900d1ddad863a28c44b4efe0903a557**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2065

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00296-00
DEMANDANTE: MAURICIO ADOLFO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 101 del 1 de agosto de 2018 dispuso declarar nulidad total de las pretensiones de la demanda. (Folios 177-178 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 182-183 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 27 de mayo del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 28-35 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 101 del 1 de agosto de 2018, proferida por el Despacho.

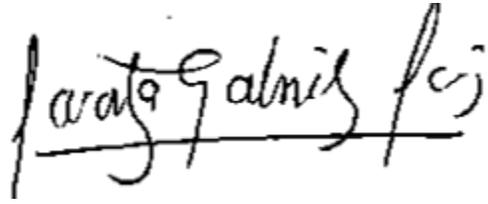
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 100.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$108.000
Agencias en Derecho segunda instancia	1 salario mínimo legal vigente	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.116.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2e398e2c5c2c587915c1cca4fd92051ac9bbbd8dbbdb6974d72697d31b47bd**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No 2045

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00333-00
DEMANDANTE: FLOR MARIA VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA,
SECRETARIA DE EDUCACION
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 199 del 22 de noviembre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 119-121 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 122-123 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 25 de febrero del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 29-35 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 25 de febrero del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f8d791c23e350a7672597e8603fedd19dee2b3ab699efd20543a4152195d2**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No 2046

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00349-00
DEMANDANTE: LINA ODEMA CARBONERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 174 del 30 de octubre de 2018 dispuso declarar parcialmente las pretensiones de la demanda. (Folios 98-101 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 108-109 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 08 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 22-35 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 08 de julio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520695ad6f74d8b131dd9beba10bbabe1240821aeacb0f5d5b08bd468b19815**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2068

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00359-00
DEMANDANTE: DALILA IDROBO QUINTANA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 195 del 21 de agosto de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 126-128 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 129 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 12 de noviembre del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 97-102 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 195 del 21 de agosto de 2018, proferida por el Despacho.

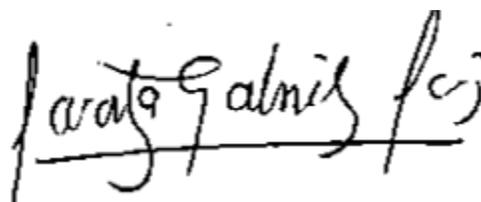
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	0.5% fundamento art. 188 CPACA y art. 365 -366 CGP	\$325.000
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$325.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c6e59af37d94102fc02381c1bbe1bee43bf25c969ea717716342c810657bd**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2068

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00381-00
DEMANDANTE: ALBER ROLANDO VILLAFañE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante sentencia N° 251 del 29 de noviembre de 2019 dispuso condenar y conceder las pretensiones de la demanda. (Folios 200-218 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 220-230 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 5 de agosto del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 75-81 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 5 de agosto

de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 251 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Despacho.

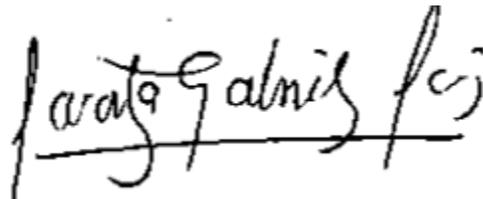
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	3% del valor de las pretensiones	\$ 7.527.351
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SLMV	\$ 908.526
	TOTAL	\$8.495.877

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd5a3a8be11f0497aee1778d02fcee21c84a01d91e167f4986fee13749fc000**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2047

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00395-00
DEMANDANTE: GLADYS OLIVA MERA SAMBONÍ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 011 del 29 de enero de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 80-83 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 84-122 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 07 de noviembre del 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 48-57 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 07 de noviembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605cf273f5b7ee2b5933c04a158e6bfd3e53641ff83a89c13768dfe3509a8b3**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2063

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00431-00
DEMANDANTE: FERRASA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 084 del 24 de abril de 2019 dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 127-131 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 132-143 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 8 de octubre del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 29 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 8 de octubre

de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 084 del 24 de abril de 2019, proferida por el Despacho.

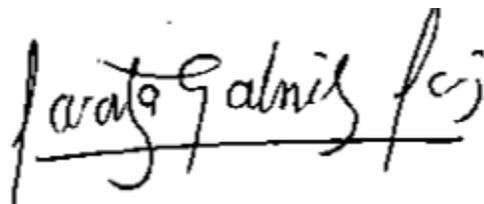
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$81.038
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5 valor de las pretensiones de la demanda	\$40.520
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$181.558

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a95e794262707f8b17469b3e603b23c4bda84061fcb4f85915ed36157a442**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2070

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00432-00
DEMANDANTE: FERRASA S.A.S.
DEMANDADO: NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 085 del 24 de abril de 2019 dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 128-132 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 133-143 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 13 de mayo del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 37-57 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 13 de mayo de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 085 del 24 de abril de 2019, proferida por el Despacho.

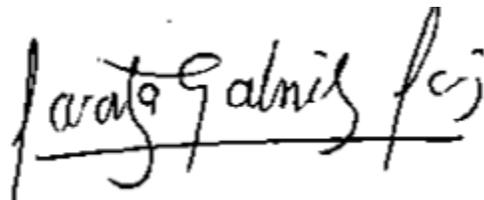
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$57.331
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5 valor de las pretensiones de la demanda	\$71.664
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$188.995

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f5039aa155bb184dee30022334a6db4c12fed2707ef934f46d9e5a0475054**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2071

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00434-00
DEMANDANTE: FERRASA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 087 del 24 de abril de 2019 dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 130-132 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 133-149 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 24 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 43-55 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 20 de agosto

de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 088 del 24 de abril de 2019, proferida por el Despacho.

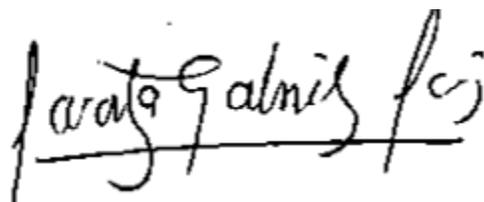
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$114.233
Agencias en Derecho segunda instancia	1 salario mínimo legal vigente	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.082.760

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc33a3e0806669c8397ac846f639d0004642b6cb4389e2e3ce75cc4cf4cae6**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2072

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00435-00
DEMANDANTE: FERRASA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 088 del 24 de abril de 2019 dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 130-134 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 135-146 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 20 de agosto del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 31-39 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 20 de agosto

de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 088 del 24 de abril de 2019, proferida por el Despacho.

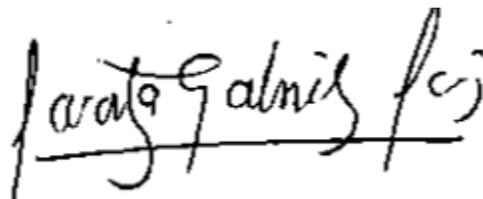
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$163.615
Agencias en Derecho segunda instancia	1 salario mínimo legal vigente	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.132.141

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc202c72af04834c5cba205c700f4ff234375c9d4f67bdbac4fb40f3979660**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2073

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00007-00
DEMANDANTE: GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 024 del 13 de febrero de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 241-243 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 244-249 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 16 de abril del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 37-44 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 16 de abril

de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 024 del 13 de febrero de 2019, proferida por el Despacho.

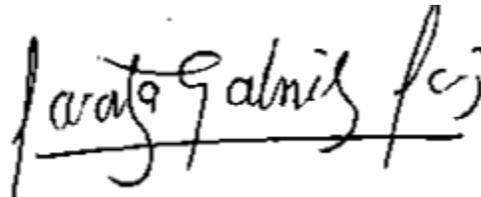
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$ 367.241
Agencias en Derecho segunda instancia	- 0.5% de las pretensiones	\$45.905
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$413.146

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ae0f19f44ed7a018a77bc568143b3169d4fbdf26045af98a923841fae1df4**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2074

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00059-00
DEMANDANTE: WILSON VELASQUEZ BETANCURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 202 del 26 de noviembre de 2018 dispuso declarar la nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 243-246 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 247-250 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 30 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho. (Folio 33-50 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 30 de

septiembre de 2021, dispuso MODIFICAR la sentencia No. 202 del 26 de noviembre de 2018, proferida por el Despacho.

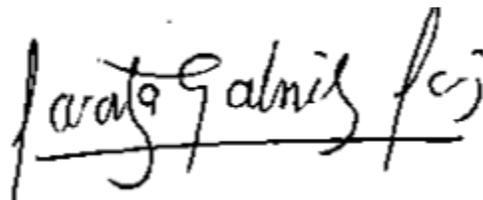
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 26.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$901.096
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$927.096

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7107071a29b3cc6e2c145294f826127b047d11920e0dee4b8458f43e73720f**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2049

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00095-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARROYAVE SUÁREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante sentencia N° 078 del 23 de julio de 2020 dispuso condenar y conceder las pretensiones de la demanda. (Folios 204-218 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (archivo digital).

Mediante sentencia del 30 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 22-32 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750685968df19c52ee55c7f0deb0dd17afd857f7fbc71b6482335bd820dc1d58**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2075

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00113-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO MOLANO JURADO
DEMANDADO: NACIÓN, MINEDUCACIÓN, FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 049 del 28 de febrero de 2019 dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 83-85 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 86 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 07 de noviembre del 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 48-57 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 7 de

noviembre de 2019, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 049 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Despacho.

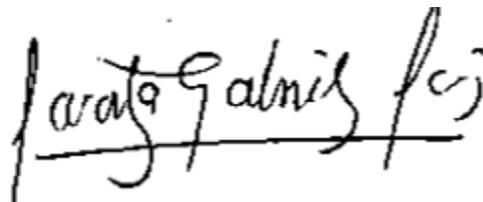
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 13.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$374.440
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$387.440

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc576a47f2a9921d2a6505f0a4a52cfd08fc8af4cf56b14192367c596c463d96**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2077

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00127-00
DEMANDANTE: JOSE FARDIL ORTIZ ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 014 del 29 de enero de 2019 dispuso declarar la nulidad parcial de las pretensiones de la demanda. (Folios 90-93 Cuaderno Principal)

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 94-100 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 27 de mayo del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 34-46 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 014 del 29 de enero de 2019, proferida por el Despacho.

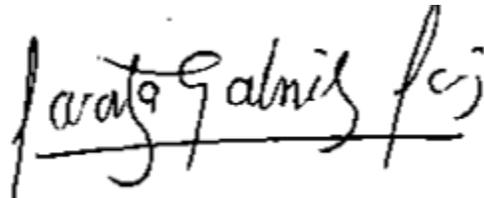
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 13.000
Agencias en Derecho primera instancia	- 4% del valor de las pretensiones	\$173.260
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$186.260

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448145345373d5dec36a51b884282be890b5b75f1902dfe48332666063b21405**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2077

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00128-00
DEMANDANTE: JOSE HEBER VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 226 del 12 de diciembre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 77-80 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 81-86 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 27 de mayo del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este despacho. (Folio 38-52 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 27 de mayo

de 2021, dispuso REVOCAR parcialmente la sentencia No. 226 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Despacho.

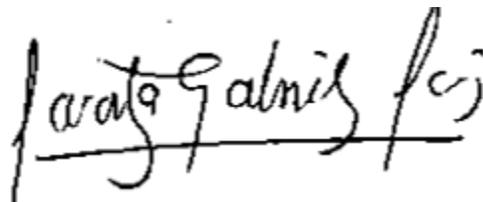
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- 1 SMLMV acuerdo No.10554 de 2016	\$ 908.526
Agencias en Derecho segunda instancia	- 1 SMLMV acuerdo No.10554 de 2016	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.817.052

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0eb1f3399845a613d5bc254d504e19925d0a4f5f3d94ec3ef86d8443f3d6d5**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2078

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00153-00
DEMANDANTE: HUGO HENRY ALVARADO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 025 del 13 de febrero de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 123-125 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 126-127 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 16 de abril del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 58-65 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 16 de abril

de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 025 del 13 de febrero de 2019, proferida por el Despacho.

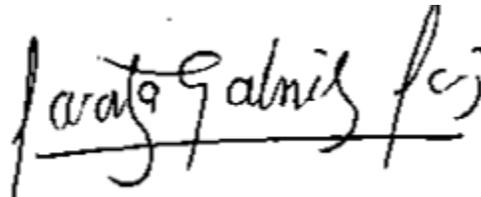
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$325.320
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% Del valor de la condena	\$40.665
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$365.985

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08c21de3410a58eb9bab352b368195afc9d12b198b015370ab997ae46095de**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2079

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00163-00
DEMANDANTE: ALBA LILIA MORENO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 026 del 13 de febrero de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 105-107 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 108-109 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 1 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 36-49 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 1 de julio de

2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 026 del 13 de febrero de 2019, proferida por el Despacho.

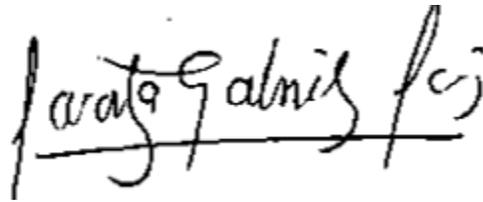
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- 4% del valor de las pretensiones	\$367.241
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$367.724

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841ee71da9741b32d1c9c35c6489ea482b60c688549f3282452c94d5ea45563**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2080

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00194-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MARÍN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 015 del 30 de enero de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 78-81 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 85-87 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 18 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 34-47 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 27 de mayo

de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 014 del 29 de enero de 2019, proferida por el Despacho.

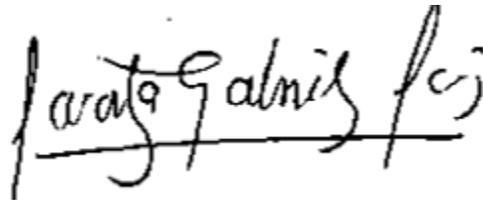
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- 4% del valor de las pretensiones	\$124.813
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$124.813

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a676ee039c42ea527bde7be17892937fda12959f39a21ca98820cc1146823e8**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2081

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00198-00
DEMANDANTE: FERNANDO CASTAÑO SALAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 162 del 11 de octubre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 96-99 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 100-106 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 29 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 21-27 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 29 de julio

de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 162 del 11 de octubre de 2018, proferida por el Despacho.

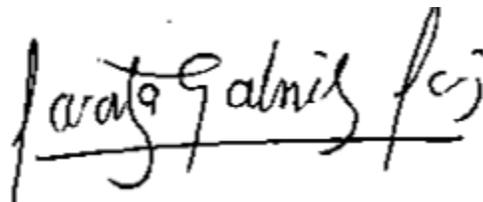
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$ 252.851
Agencias en Derecho segunda instancia	- 0.5% de las pretensiones	\$31.600
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$284.457

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029a3f1b282e096554903e47d2f4d29b13708e7e62cd4e631c10fdd46a5adc9**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2082

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00200-00
DEMANDANTE: LUCY JANETH MUÑOZ LLANTÉN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 053 del 13 de marzo de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 88-90 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 91 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 23 de abril del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 24-30 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 23 de abril de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 053 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Despacho.

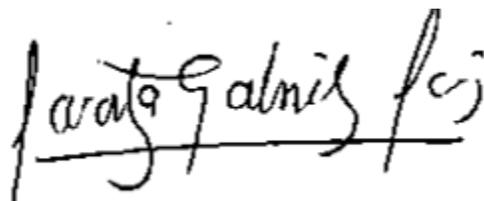
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$367.241
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% Del valor de la condena	\$45.905
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$413.146

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fc84e41ba010b79d0e6117c1556ac750e4ac74f946c15eb0b2f9bee53ae92**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2083

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00201-00
DEMANDANTE: ELSY MUÑOZ SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 054 del 13 de marzo de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 103-105 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 106 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 30 de abril del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 26-32 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 30 de abril

de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 054 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Despacho.

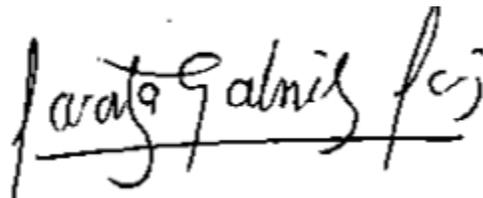
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones	\$ 367.241
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% del valor de las pretensiones	\$ 45.905
	TOTAL	\$413.146

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88317069c35b10b2a2c2992402e3c24405027a322a256c58a05c33873a75bb5**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2049

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00202-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PORTILLA ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 157 del 5 de octubre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 333-335 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 336-341 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 15 de abril del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 34-41 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 15 de abril del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def3f8673138f596ef41d61fa90d74acc666cddd979651d640b5ead48ae0bf1**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2050

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00239-00
DEMANDANTE: ADIELA AURORA FERNANDEZ DE TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 217 del 6 de diciembre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 121-124 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 125-136 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 04 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 23-32 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 04 de junio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f31a145291bc7aadded1fd521424ecb36fe0b3c0a2af7d097c145fbda7533**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2051

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00273-00
DEMANDANTE: PAULO EMILIO ANACONA BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 038 del 25 de febrero de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 120-124 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 125-126 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 22 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 26-38 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 22 de julio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae31e385cf8d8a4119450d4962a047cf88d9a0819e7c9810f90b075414b575a**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2084

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00289-00
DEMANDANTE: RODRIGO LEON GARCIA GALEANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 194 del 20 de noviembre de 2018 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 80-83 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 84-88 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 21 de enero del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 34-51 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 21 de enero

de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Despacho.

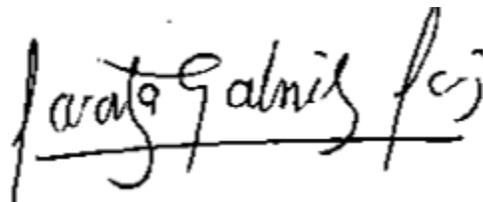
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$623.819
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SMLMV Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto 2016	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.532.345

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e0660e102f2ef59da4534b56ff97cbfb37eb99e4a6f70c5952c801297a6d9**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2052

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00317-00
DEMANDANTE: NELDY BETSY CERÓN PALECHOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 006 del 28 de enero de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 106-109 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 110-127 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 17 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 47-60 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 17 de junio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa0d407ddcd6a5b51bc010fa1dfff4a110a24f45bf32f71fa2e1c15e291be7**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2085

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00429-00
DEMANDANTE: CELIO SANZA LIZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 083 del 24 de abril de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 126-129 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 130 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 19 de marzo del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 26-32 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 19 de marzo de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 083 del 24 de abril de 2019, proferida por el Despacho.

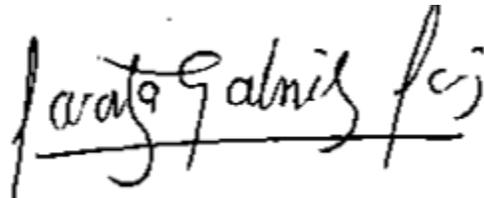
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$367.241
Agencias en Derecho segunda instancia	0.5% Del valor de la condena	\$45.905
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$413.146

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa6960e6dab89ba06913c1dcf2caa375a9e197ce752b966960d32aca8677f6**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00017-00
Accionante:	JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2103

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por la parte demandante el 08 de noviembre de 2021¹ y por la parte demandada el 02 de noviembre de 2021² en contra de la Sentencia No. 160 del 25 de octubre de 2021, notificada el 26 de octubre de 2021³.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y la parte demandada en contra de la Sentencia No. 160 del 25 de octubre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

¹ Archivo 39

² Archivo 38

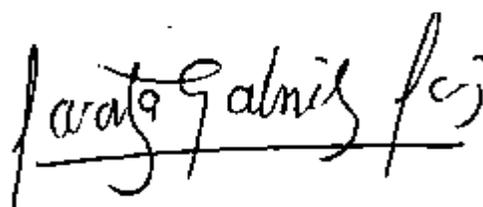
³ Archivo 37

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00017-00
Accionante:	JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

claudia.diaz@mindefensa.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
abogado.bermudez@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f798d7aed73efb44cbba1fb1c8e05690dbf91e4725c3b608ff56fa1cb4ee9a**

Documento generado en 22/11/2021 02:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2086

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFañE
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 175 del 23 de agosto de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 95-96 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 97-98 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 7 de mayo del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 25-32 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 7 de mayo del 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 175 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

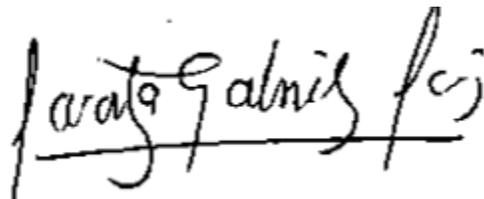
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones	\$367.241
Agencias en Derecho segunda instancia	- 0.5% del valor de las pretensiones	\$45.905
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$413.146

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffaa29fcb55da693309f30c3144bf6b7bdbdb9cc4adfb351bdbcb2849e06d53b**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2088

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00070-00
DEMANDANTE: JUAN RAMOS MINOTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante sentencia N° 114 del 29 de septiembre de 2020 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Documento 019 Expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documento 021 Expediente digital).

Mediante sentencia del 12 de agosto del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió modificar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 8-16 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 12 de agosto

del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 114 del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Despacho.

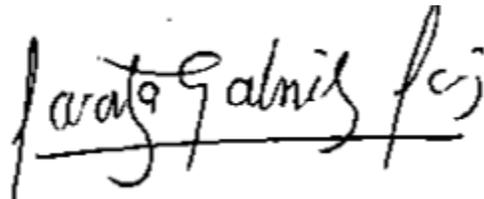
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 39.000
Agencias en Derecho primera instancia	4% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia	\$72.682
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$111.682

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de67c8d1dea011fdced283a69c3c591cf91b3b75dd3aebb6905f7734dedc43f**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2053

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00102-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR DÍAZ MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 058 del 21 de marzo de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 74-77 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 79-83 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 15 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 33-42 Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 15 de julio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d0b68c820390327dbd138cec623b56c8e3b111ccd15fc6f22edd0426b36b2**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2055

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00103-00
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA QUINTERO VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 0259 del 21 de marzo de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 88-91 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 92-96 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 12 de agosto del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 62-69 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 12 de agosto del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c293130886c314809691cde263280ba3d37702f8e6f8f9f4af43f770f0044**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2088

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00139-00
DEMANDANTE: FAVIO IMBACHI
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 104 del 24 de mayo de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 169-172 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 173 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 20 de agosto del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 60-67 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 20 de agosto del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 104 del 24 de mayo de 2019, proferida por el Despacho.

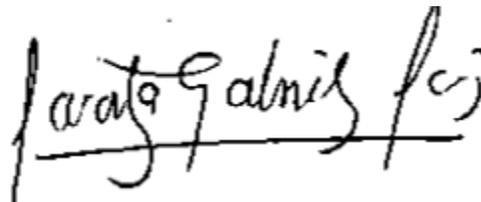
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	- 4% del valor de las pretensiones	\$325.432
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$325.432

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92d3c96a511a01ff8e91ad5ba0316d3475cbb2998369d894215cc606084bba**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2089

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00182-00
DEMANDANTE: DIOMELINA ZURITA ESTACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 222 del 29 de octubre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 92-96 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 97-107 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 3 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 57-64 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 3 de junio del

2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 222 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Despacho.

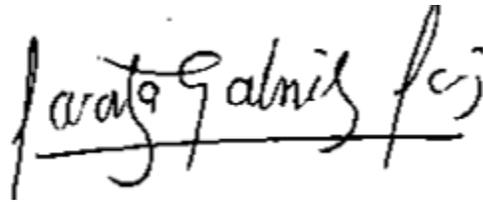
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	- 0.5% del valor de las pretensiones	\$56.807
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$56.807

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af2b35c2f2589565aaa269eefee5e7eece7874248ced9fce518cc357e32a9b**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2091

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00186-00
DEMANDANTE: ALBERTO TORRES SOLÍS
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 228 del 30 de octubre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 138-142 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 145-155 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 1 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 26-35 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 1 de julio del

2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 228 del 30 de octubre de 2019, proferida por el Despacho.

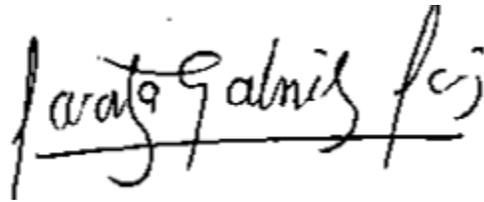
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SMLMV acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 agosto de 2010	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7c03a547d35e3df6104dcd18e582f3bc756cfa0444eca7f01f272adb395a8**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2091

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00210-00
DEMANDANTE: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 176 del 23 de agosto de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 74-75 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 76-77 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 4 de octubre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 30-40 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 4 de octubre

del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 176 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

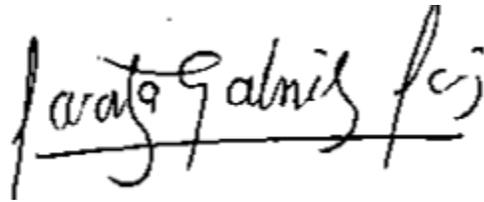
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	- 4% de las pretensiones solicitadas	\$407.709
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$407.709

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d7e2358d85824408fbacb35eaff1b2b269ea12f780a8bd5bd5f6c3f31312e**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2092

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00280-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MAYA BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 223 del 29 de octubre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 117-121 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 122-132 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 22 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 26-35 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 22 de julio del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 223 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Despacho.

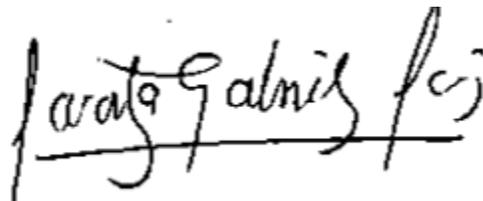
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	- 1 SMLMV acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 agosto 2016	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f08f567b10e1a4e13f4b2cc9951099a49d16f74a05a2b22de6432c702200a4**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2093

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00281-00
DEMANDANTE: BELISARIO TOBAR GUERRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 240 del 26 de noviembre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 127-131 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 151-161 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 20 de mayo del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 31-43 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 20 de mayo

del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 240 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Despacho.

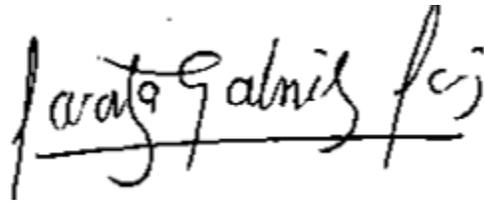
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	- 1SMLMV acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto 2016	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926939ab306f8eee0f3b207387d7626a53e507208840ef6302fdce78f202615**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2094

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00291-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LUCERO PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 178 del 23 de agosto de 2019 dispuso declarar nulidad parcial de las pretensiones de la demanda. (Folios 124-126 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 127-129 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 22 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 32-39 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 22 de julio del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 178 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

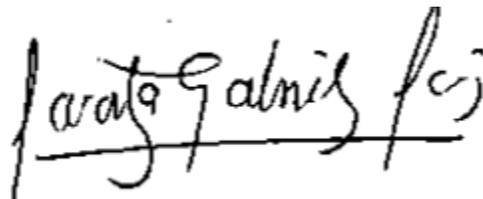
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$122.866
Agencias en Derecho segunda instancia	- 0.5% del valor de las pretensiones	\$15.358
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$138.224

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b765591fead815ec5f20256b2df634c6d5505323cd2a031a1a1b4a24de971**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2095

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00345-00
DEMANDANTE: ASNORALDO ARAGÓN MEJÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 212 del 11 de octubre de 2019 dispuso declarar nulidad parcial de las pretensiones de la demanda. (Folios 105-107 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 108-110 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 6 de mayo del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 33-39 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 6 de mayo del

2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 212 del 11 de octubre de 2019, proferida por el Despacho.

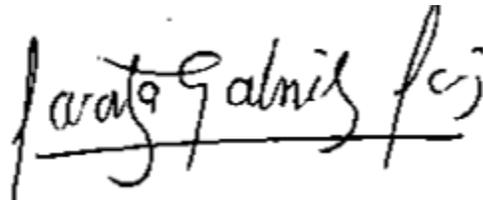
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$195.930
Agencias en Derecho segunda instancia	- 0.5% del valor de las pretensiones	\$24.491
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$220.421

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16261f5086bdc7753661797f882288c8f00762bba91d2bd42db316878130bed**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2096

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00027-00
DEMANDANTE: DANIEL RENTERIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 262 del 13 de diciembre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 100-105 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 106-116 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 10 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 21-30 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 10 de junio del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Despacho.

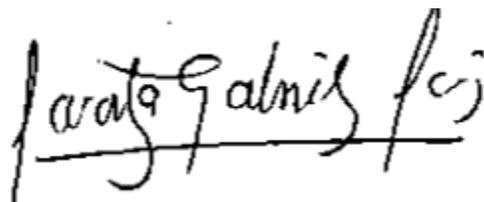
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SMLMV acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 agosto de 2010	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1848a32781d5f2eb78ca132cebc472279f57f9acfde774c3d39969b9a29a797**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2055

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00077-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA QUEVEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHCO

El Despacho mediante providencia N° 865 del 31 de agosto de 2020 declaró probada excepción de caducidad formulada por la entidad demanda. (Documento 011 Expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documentos 012 Expediente digital).

Mediante providencia del 16 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar el auto interlocutorio No 865 del 31 de agosto de 2020. (Folio 3-6 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 16 de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2859e7203ec0b3888e1c8fae0091e8b774d5f2d561b86192c0b773fadf9d2**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2056

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00083-00
DEMANDANTE: JESÚS ROBERTH REALPE ORDÓÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHCO

El Despacho mediante Sentencia N° 155 del 30 de noviembre de 2020 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Documento 020 Expediente digital).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documentos 021 Expediente digital).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta ante el Tribunal Administrativo del Cauca, desistimiento de recurso formulado frente a la sentencia No. 155 de 30 de noviembre de 2020 (folio 23-25 cuaderno segunda instancia).

Mediante providencia del 13 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca acepta la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado del demandante. (Folio 26-27 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 13 de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47acfcca571ef4f1a5e91123d3502296757559d918d192c0096538a7e67109**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2097

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00084-00
DEMANDANTE: BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 111 del 25 de septiembre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Documento 014 Expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documento 016 Expediente digital).

Mediante sentencia del 29 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 9-18 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 29 de julio del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 111 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho.

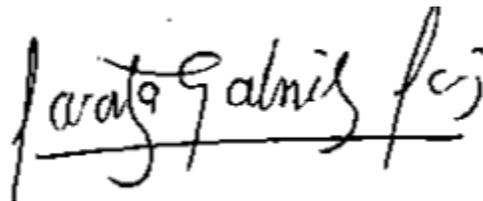
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SMLMV acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 agosto de 2010	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc254b84e250785647243a5ff2fcca32aa7d145ccf6a3ff59f9d68e200caa27**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2098

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00108-00
DEMANDANTE: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 262 del 13 de diciembre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Documento 008 Expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documento 010 Expediente digital).

Mediante sentencia del 17 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 42-52 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 17 de junio del 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Despacho.

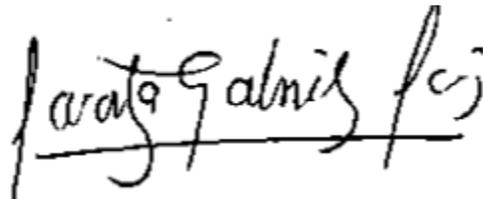
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SMLMV acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 agosto de 2010	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8a3d8841f311c1cb76989809706c7ad2f3141d9c8cd9a9f7c70cf4ce4fb35**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2057

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00120-00
DEMANDANTE: ANDERSON CARABALI LABRADA
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Despacho mediante providencia N° 916 del 19 de diciembre de 2019 rechazó la demanda por caducidad. (Folio 124 Cuaderno principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (folio 126-126 Cuaderno principal).

Mediante providencia del 25 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar el auto interlocutorio No 916 del 19 de diciembre de 2019. (Folio 3-6 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 25 de junio del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219cdc50f7164b06a4bbe2d45178a7f220c30c8de1af5b5faf03211827062081**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2099

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00162-00
DEMANDANTE: ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante sentencia N° 018 del 27 de febrero de 2020 dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Folios 162-167 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Folio 169-174 Cuaderno Principal).

Mediante sentencia del 23 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 31-43 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 1 de julio del

2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 228 del 30 de octubre de 2019, proferida por el Despacho.

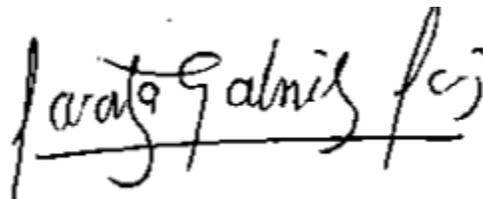
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	1 SMLMV acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 agosto de 2010	\$908.526
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$908.526

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caca30f264e149d3988fce3951b0b34a407de417607f1ca29aab99a0a57c166**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2058

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00193-00
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL CALDONO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALDONO
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El Despacho mediante sentencia N° 075 del 16 de julio de 2020 dispuso amparar los derechos colectivos de las pretensiones de la demanda. (Folio 84-97 Cuaderno Principal).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documento 18 Expediente digital).

Mediante providencia del 4 de diciembre del 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió rechazar recurso de apelación instaurado frente a la sentencia proferida por este despacho. (Folio 6 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 4 de diciembre del 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d48c6c89beea991271b4fde83cd01e62d4cf1d265c28b89bc5bb8e405b98f9**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 2060

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00029-00
DEMANDANTE: ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLARICA
M. DE CONTROL: ELECTORAL

El Despacho mediante sentencia N° 167 del 15 de diciembre de 2020 dispuso declarar la nulidad de las pretensiones de la demanda. (Documento 085 Expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Documentos 87 a 90 Expediente digital).

Mediante sentencia del 24 de septiembre del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho. (Folio 73-119 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 24 de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372e22759093f9b040c3a25884fbf8a11c8a6668afcf254ed95e60007396120**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2021-00116-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS ZAPATA HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 2104

Mediante Auto No. 1762 de 1º de octubre de 2021 se ordenaron unas correcciones dentro del medio de control.

Analizado el escrito de subsanación se observa que se han superado los motivos de inconformidad que indicó el Despacho y en consecuencia, se admitirá la demanda.

Con todo, se precisa que frente a la caducidad del medio de control en esta etapa procesal se dará aplicación al principio pro damnato, toda vez que una de las correcciones ordenadas correspondía a la determinación exacta de la fecha de los hechos en los que considera la parte demandante que se le causaron los perjuicios y en la demanda se habla del mes de junio de 2019; en consecuencia, como el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial se tramitó en un lapso que en principio parece ser ajustado, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y entre tanto arriban al expediente otros elementos de juicio se impartirá el trámite pertinente.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor ÁLVARO DE JESÚS ZAPATA HENAO, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, los anexos, la corrección y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder, **especialmente todo lo relacionado con el negocio jurídico por medio de cual se logró la adquisición del bien inmueble destinado a la construcción de un escenario deportivo o cancha ubicada en la vereda Domingullo, sector denominado El Toro y todos los antecedentes de la construcción tanto del sitio mencionado como de la (s) vía (s) de acceso al mismo, específicamente de la vía que pasa o colinda con el predio del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 132-65921 y con código catastral No. 00-02-0004-0018-000. Aportará en todo caso, todos los soportes que den cuenta de las intervenciones que realizó la administración en el sector con miras a**

adecuar la vía. En general allegará toda prueba que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el #4 y el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos, la corrección y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

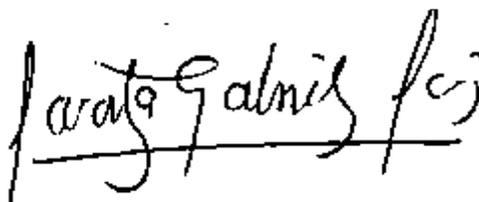
SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MERLY ARBOLEDA BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.601.014 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.137 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante según el poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin:

merlyarboledamerly@live.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca7f3cd400cd68738547a43cf1ebf850adb567ec1ccd72cdbe6b87a55e8991**

Documento generado en 22/11/2021 02:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 2106

Llega el asunto de la referencia por remisión del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali¹, despacho que mediante auto de 17 de agosto de 2021, declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, procede el despacho a resolver la procedencia de avocar su conocimiento con base en las siguientes consideraciones:

La señora ANA TALIA TORRES GALVEZ, actuando en calidad de guardadora dativa del menor Samuel Torres Osorio², por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto negativo con ocasión del silencio administrativo frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2016, en cuanto negó el pago de las mesadas pensionales derivadas del reconocimiento pensional a favor del menor Samuel Torres Osorio, según Resoluciones números 5788 de 2014³ y 4219 de 2015⁴.

¹ Archivo 023 ED

² Archivo 005 Fl. 25-30 ED

³ Archivo 005 fl. 1-5 ED

⁴ Archivo 005 fl. 6-7 incompleta.

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Para el efecto se aportó la Resolución 5788 de 25 de noviembre de 2014⁵, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor del menor Samuel Torres Osorio y su madre, en cuantía del 50% a cada uno, a causa del fallecimiento del Soldado VICTOR ALEJANDRO TORRES ESTRADA, a partir del 5 de enero de 2014 y su correspondiente pago a partir del 1 de mayo de 2014.

Igualmente se allegó la Resolución 4219 de 15 de septiembre de 2015⁶, mediante la cual se reconoció el 100% de la pensión de invalidez al soldado TORRES ESTRADA, a favor del menor SAMUEL TORRES OSORIO, a causa del fallecimiento de su madre.

En ese orden de ideas, se observa que las pretensiones están encaminadas al pago de una prestación reconocida a través de los actos administrativos indicados, en los cuales consta la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la entidad accionada.

Conforme lo expuesto, el medio de control correspondiente no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino un ejecutivo teniendo como título las resoluciones que reconocieron el derecho en cabeza del menor.

Claro lo anterior, es necesario establecer la competencia para conocer del presente asunto y para el efecto se debe precisar que el artículo, 297 numeral 4, determina que constituyen título ejecutivo, entre otros, "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar*".

En ese sentido, en principio podría pensarse que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto ya que el título ejecutivo está comprendido por la Resoluciones números 5788 de 2014 y 4219 de 2015; sin embargo, la disposición en comento no puede aplicarse de manera taxativa y aislada.

En efecto, la regla especial de competencia para esta jurisdicción establecida en el artículo 104 *ibídem*, regula de manera expresa los asuntos que podrán ser objeto de conocimiento de la jurisdicción

⁵ Archivo 005 fl. 1-5 ED.

⁶ Archivo 005 fl. 6-7 incompleta.

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

contencioso administrativa y en relación a los procesos ejecutivos dispone que conocerá únicamente de aquellos provenientes de:

- Condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
- Contratos celebrados por las anteriores entidades.

De la norma en cita se concluye que las ejecuciones de actos administrativos del orden laboral no corresponden a esta jurisdicción, en los términos de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 297.3 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, estableció dentro de las reglas de competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la referente a *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*⁷

Igualmente, al regular el proceso ejecutivo, el artículo 100 *ibidem* señala que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En ese orden de ideas, la norma en cita consagra el juicio ejecutivo laboral derivado de actos administrativos en cabeza de la jurisdicción ordinaria de dicha especialidad.

Es importante indicar que las normas que regulan la asignación de la jurisdicción y la distribución de las competencias, al ser de orden público, son de obligatoria observancia y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios⁸ garantizando entre otros el principio de legalidad y del juez natural.

Vale la pena mencionar que, en asuntos como el presente, la jurisprudencia nacional y los órganos competentes para dirimir conflictos de jurisdicciones, han sido pacíficos en indicar que la jurisdicción no se

⁷ Para el efecto, la norma consigna: "Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: () 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "

⁸ Artículo 13 del CGP

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

determina por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria y/o por tratarse de una entidad pública, sino por la clase del asunto, en otras palabras, por la fuente del título.

En conclusión, de las normas citadas se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de la ejecución de contratos estatales, mientras que, a la ordinaria en su especialidad laboral corresponde la ejecución de obligaciones que surjan en virtud de la relación laboral y que se encuentran contenidas en documentos que provengan del empleador.

Con lo anterior se resalta el carácter especializado de la jurisdicción contencioso administrativa, dada que su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos o sus beneficiarios, más no cuando estos ya se encuentran debidamente reconocidos, como ocurre en el presenta caso.

Para el efecto se trae como ejemplo la sentencia T-474 de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional estudió el caso de un grupo de docentes que incoaron ante la jurisdicción ordinaria laboral, acción ejecutiva tendiente a obtener el pago del sobresueldo del 20% reconocido a través de un acto administrativo, de lo cual se deriva que, en efecto, dicha jurisdicción es la competente para conocer las demandas ejecutivas en que se aporta un acto administrativo como título ejecutivo.

En el mismo sentido en sentencia T-808 de 2010 el Tribunal Constitucional recordó que aquellos títulos ejecutivos no susceptibles de conocimiento en la jurisdicción contenciosa, corresponderán a las especialidades civil y laboral de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007⁹, al resolver sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, la Sala Plena del Consejo de Estado resaltó que, si existe un acto administrativo que de cuenta de la certeza del derecho y de la sanción, la vía procesal adecuada para obtener el pago es el proceso ejecutivo ante la especialidad laboral. Así fue reiterado posteriormente en

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Rad. 76001- 23-31-000-2000-02513-01(2777-04), C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

sentencias de 4 de mayo de 2011¹⁰ y 23 de julio de 2014¹¹.

incluso, cuando la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos negativos de jurisdicción, manifestó en múltiples oportunidades que, el cobro de obligaciones contenidas en actos administrativos, aun cuando se trate de servidores públicos, debe llevarse por el trámite del proceso ejecutivo, pues la acreencia laboral ya fue reconocida por la entidad pública y *"teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer del asunto recae en la jurisdicción ordinaria"*¹².

La misma Corporación en decisión del 22 de enero de 2014, reiteró el criterio acogiendo la posición unificada del Consejo de Estado, así como en providencia del 20 de mayo de 2015¹³.

Igualmente, se trae como referencia que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Exp: 190012331000199802300-01. C.P. Ruth Stella Correa Palacio: "El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de julio de 2014. Exp: 730012331000200000825-01. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 24 de julio de 2013. Exp. 11001010200020130053400. M.P: María Mercedes López.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 22 de enero de 2014. Exp. 11001010200020130285900. M.P: Pedro Alonso Sanabria. Y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 20 de mayo de 2015. Exp. 11001010200020150030900: ""(...) basada en el marco previsto en el artículo 104.6 del CPACA, la Sala encuentra que el título ejecutivo empleado no es un contrato celebrado por una entidad pública, ni una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni una conciliación aprobada por esa misma jurisdicción, ni un laudo arbitral en el que hubiera sido parte una entidad pública. Por consiguiente, resulta indudable que la competencia en el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2.5 del CPTSS y el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996 (cláusula general y residual de competencia)." (Negrita fuera del texto).

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto. Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, (...)"¹⁴

Y en un caso de similares características al presente¹⁵, señaló:

"Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

*En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que **el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre**, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", **la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo**, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.*

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: (...)

*Por consiguiente, se tiene en cuenta que **el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral**, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, **obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.***

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de

¹⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Providencia de 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria. Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.”

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho considera que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del presente proceso ejecutivo en la medida que, con la demanda se persigue el pago de prestaciones laborales reconocidas por la ejecutada en las Resoluciones Nos. 5788 de 2014 y 4219 de 2015; asunto competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como se explicó, al margen de que se encuentre involucrada una entidad pública, pues el criterio que define la jurisdicción competente en el presente caso es el origen del título, que como ya se indicó no deviene de una relación contractual, una sentencia o conciliación, ni de un laudo arbitral.

Finalmente se reitera, no está en discusión el contenido ni la legalidad de los actos cuya ejecución se invoca, por lo tanto, no son aplicables las reglas consignadas en el artículo 104 del CPACA.

En atención a lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán,

En mérito de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto de la DESAJ, para lo pertinente.

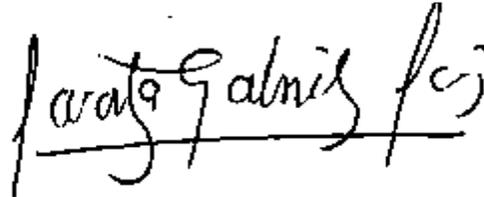
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

torresnotificacionesjudiciales@gmail.com

Expediente:	76001-33-33-018-2021-00125-00
Accionante:	ANA TALIA TORRES GALVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e91547a470a17636d7dcb2d3bb9f896345551897e3cfce2d1f3c6
9a1a2cb6ea**

Documento generado en 22/11/2021 02:43:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2021-00150-00
DEMANDANTE:	YUBELY BETANCOURTH URNINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 2105

La señora YUBELY BETANCOURTH URNINA, actuando en su propio nombre y en representación de los menores JHON FREDY PAPAMIJA BETANCOURTH y ANDREA DAYANIS BETANCOURTH URQUINA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan la NACION – RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las citadas entidades toda vez que consideran que se ha configurado un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, al ordenar la preclusión del proceso penal en el cual se investigaba el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor FREDY PAPAMIJA JIMENEZ (q.e.p.d.).

Previo al pronunciamiento sobre la admisión del medio de control, mediante oficio remitido el 02 de noviembre de 2021, la parte actora anexa el poder conferido al profesional del derecho y se verifica que el mandato fue trasladado también a la parte demandada (archivo 03 E.D.).

Teniendo en cuenta lo anterior si bien se observa que en el libelo introductorio se omitió cumplir con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la obligación de indicar el lugar y la dirección, entiéndase física, así como el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales; con todo, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia e impartir celeridad al asunto de la referencia, por no comportar la omisión una causa que impida impartir trámite al proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por YUBELY BETANCOURTH URNINA y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la NACION – RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder, específicamente se les solicita que aporten **copia íntegra del expediente penal contentivo del proceso con radicado 190016000602201402860** y en general de toda prueba que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el #4 y el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y al REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que en el término perentorio de **TRES (03) DÍAS**, por escrito dirigido al presente expediente indique los datos del lugar y la dirección, entiéndase física, así como el canal digital de las personas que conforman la parte actora. De dicha información correrá traslado a las entidades demandadas mediante mensaje de datos.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 y portador de la tarjeta profesional No. 44.778 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante según el memorial allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin:

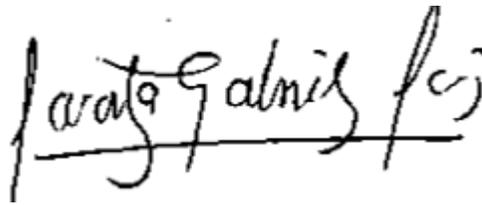
oficinakonradsotelo@hotmail.com;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ddacfc1037d5260b436139105e42c9a23db4382ac18043dea19e1712499b2**

Documento generado en 22/11/2021 02:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00177-00**
Ejecutante : **MARIA VICTORIA VERGARA LOPEZ**
Ejecutad : **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **2100**

La Señora **MARIA VICTORIA VERGARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia No.174 del 22 de agosto de 2019, proferida por el Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013331001-2017-00046-00,¹ la cual está debidamente ejecutoriada.²

I. Título Ejecutivo y Pretensiones³

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia No.174 del 22 de agosto de 2019, proferida por el Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, adelantado entre las mismas partes e identificado con NUR 190013331001-2017-00046-00,⁴ la cual está debidamente ejecutoriada,⁵ la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago.⁶

II. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante a través de apoderada judicial, informó y acreditó el pago el pago efectuado por LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de la FIDUPREVISORA S.A., por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y

¹ Archivo 2 fl 19 a 26 E.D.

² Ibídem fls 27 y 28

³ Archivo 2 E.D.

⁴ Archivo 2 fl 19 a 26 E.D.

⁵ Ibídem fls 27 y 28

⁶ Ibídem fl 6

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00177-00
Ejecutante : MARIA VICTORIA VERGARA LOPEZ
Ejecutad : LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
M. de Control : EJECUTIVO

CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$54.685.411), con el objeto de pagar la sanción moratoria ordenada en la sentencia al cobro⁷.

Informa la representante judicial sobre el recibo efectivo de la suma erogada en favor de la ejecutante, motivo por el cual, solicita dar por terminado el proceso, aduciendo el pago total de la obligación.⁸

Atendiendo la petición de la parte ejecutante, se dispondrá no librar mandamiento ejecutivo por la satisfacción plena de la obligación al cobro.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

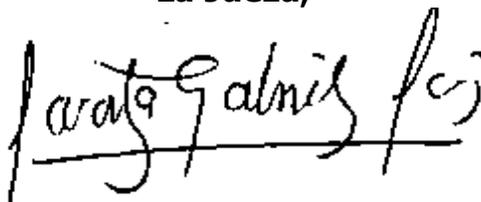
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme lo expuesto.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante en presente decisión, conforme lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico caritglori@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.061.715.076 de Popayán, portadora de la tarjeta Profesional 235.246 del C. S. J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.⁹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁷ Archivo 3 y 5

⁸ Ibidem fl 3

⁹ Archivo 2 fl 13

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00177-00
Ejecutante : MARIA VICTORIA VERGARA LOPEZ
Ejecutad : LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
M. de Control : EJECUTIVO

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261a5a282f9afcc455c8e183a3dcce1fd414e3dd042ad8b01fcd4b46cd8c0db0**

Documento generado en 22/11/2021 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>